

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.094/17

Buenos Aires, 17 de julio de 2017

B.O.: 18/7/17

Vigencia: 18/7/17

Impuesto a las ganancias. Beneficiarios del exterior. Régimen de retención. **Res. Gral. A.F.I.P. 739/99**. Operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones. Norma complementaria. **Res. Gral. A.F.I.P. 1.108/01**. Se deja sin efecto.

TITULO I - Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, Bonos y demás valores, realizada por sujetos residentes en el exterior

Art. 1 – A efectos de la determinación e ingreso de la retención del impuesto a las ganancias con carácter de pago único y definitivo respecto de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión–, títulos, Bonos y demás valores, efectuadas con beneficiarios del exterior, se observarán las disposiciones del presente título.

Art. 2 – Cuando el adquirente de las acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión–, títulos, Bonos y demás valores, sea un sujeto residente en el país, deberán actuar como agentes de retención los sujetos que –para cada caso– se indican a continuación:

- a) En el caso de operaciones efectuadas a través de Bolsas o Mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores: el agente de liquidación y compensación que intervenga en la operación encomendada por el sujeto residente en el exterior vendedor de dichos títulos.
- b) De tratarse de operaciones que no se realicen a través de las citadas Bolsas o Mercados: el adquirente de los aludidos títulos valores.

En el supuesto que el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto residente en el exterior, el ingreso del impuesto estará a su cargo.

Art. 3 – El importe a retener o a ingresar se determinará aplicando la alícuota del quince por ciento (15%) sobre el noventa por ciento (90%) de las sumas pagadas por la adquisición de los títulos valores o, en su caso, sobre la ganancia neta determinada conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 93 de la ley del gravamen.

Art. 4 – Cuando el beneficiario de las rentas opte por determinar la ganancia neta sujeta a retención considerando la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación –en los términos dispuestos por el segundo párrafo del art. 93 de la ley del gravamen–, deberá informar tal situación al agente de retención, poniendo a su disposición la documentación que seguidamente se indica:

1. De tratarse de operaciones efectuadas a través de Bolsas o Mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores: resumen de movimientos emitido por la caja de valores y boletos correspondientes a las operaciones consignadas en el mismo.

2. Para el resto de las operaciones: documentación fehaciente que acredite la adquisición y posterior enajenación de los títulos valores.

El agente de retención conservará a disposición de este organismo los elementos entregados por el beneficiario del exterior así como los papeles de trabajo que respalden el cálculo del costo computable y de la respectiva retención.

Lo dispuesto en el pto. 2 del primer párrafo y en el segundo párrafo de este artículo, también deberá ser cumplido por el adquirente del exterior que tenga a su cargo el ingreso del impuesto.

Art. 5 – El ingreso del impuesto se efectuará de acuerdo con los procedimientos que –para cada caso– se indican a continuación:

a) Respecto de las operaciones efectuadas a través de Bolsas o Mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores o cuando el adquirente de los títulos valores sea un sujeto residente en el país: conforme las previsiones de las Res. Grales. A.F.I.P. 739/99, su modificatoria y sus complementarias, y 3.726/15, utilizando el código que se consigna a continuación:

Código de impuesto	Código de régimen	Descripción
218	859	Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, Bonos y demás valores efectuadas por sujetos del exterior, art. 90, cuarto párrafo.

b) En caso de que el adquirente de dichos bienes sea un sujeto residente en el exterior: mediante transferencia bancaria internacional en dólares estadounidenses hasta la hora argentina 24:00 del quinto día hábil siguiente a la fecha de la operación respectiva.

A efectos de determinar en dólares estadounidenses el importe a transferir, se tomará el tipo de cambio vendedor vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago, en la plaza de que se trate.

Los datos necesarios para la confección de la orden de transferencia así como el listado de las entidades recaudadoras habilitadas, se podrán consultar en el micrositio denominado “Pago por transferencia bancaria internacional” del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), adonde constará la siguiente información:

1. Entidad receptora de los fondos (entidad bancaria recaudadora de la A.F.I.P.).
2. Identificación del beneficiario (entidad bancaria recaudadora de la A.F.I.P.).
3. Número de cuenta de la entidad receptora de los fondos.

4. Denominación de la cuenta.
5. Código Swift de la entidad receptora de los fondos.
6. Entidad corresponsal/intermediaria, de corresponder.
7. Código Swift de la entidad corresponsal/intermediaria, de corresponder.

Con los citados datos, el ordenante o su apoderado realizará en su entidad financiera del exterior una transferencia bancaria internacional con destino al Fisco argentino, en la cual deberá consignar en el campo 70 del mensaje Swift MT 103, la siguiente información:

- a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad a cuyo capital corresponden las acciones, cuotas y participaciones sociales, objeto de la enajenación.
- b) Código de impuesto/concepto/subconcepto (ICS 10-366-366).

La carencia de la información adicional requerida para el campo 70 del mensaje Swift MT 103 dará lugar al rechazo de la transferencia en destino, debiendo arbitrar los recaudos para asegurar la existencia de dicha información. Igual recaudo procederá en el caso de que la transferencia se realice desde su “home banking”.

Los gastos de transferencia –en origen y entidades intermediarias– estarán a cargo del sujeto responsable del ingreso del impuesto y los gastos dentro de la República Argentina corresponderán a esta Administración Federal.

Una vez concretada la transferencia e ingresados los fondos al país, la entidad bancaria receptora de los fondos deberá comunicar la recepción de la transferencia a esta Administración Federal, a través del Sistema de Recaudación Osiris.

En el supuesto de que el ingreso del tributo se realizará fuera del término previsto en la presente, corresponderá que se ingresen también los intereses resarcitorios establecidos por el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, sumados al importe que diera origen a la transferencia.

TITULO II - Otras disposiciones

Art. 6 – Los sujetos encargados de inscribir ante el organismo registral correspondiente las transferencias de las acciones, cuotas y participaciones sociales, alcanzadas por el Tít. I de la presente resolución general, deberán informar a esta Administración Federal los datos relativos a la operación, la sociedad a cuyo capital corresponden dichos bienes y los adquirentes y vendedores del exterior, en la forma, plazo y demás condiciones que establezca este organismo.

A tales fines, deberán requerir al adquirente la exhibición del ejemplar original –y la entrega de una copia certificada– del comprobante que acredite el pago del impuesto a las ganancias correspondiente a la transferencia de las acciones, cuotas y participaciones sociales, así como los datos relativos a la misma.

Art. 7 – Déjase sin efecto la Res. Gral. A.F.I.P. 1.108/01.

Art. 8 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las operaciones cuya cancelación se haya efectuado o se efectúe a partir del 23 de setiembre de 2013, inclusive.

Respecto de las operaciones que se hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de la presente, el ingreso del impuesto se considerará en término si se efectúa hasta el último día hábil del segundo mes siguiente al de la referida vigencia.

Art. 9 – De forma.